

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00012
Demandante: MIGUEL ALEJANDRO HERRAN PINEDA
Demandado: METALPAR S.A.S

ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Alejandro Herrán Pineda obrando como veedor ciudadano y actuando en nombre propio el 13 de enero del año que avanza, a través del buzón electrónico dispuesto para tal fin, instauró acción popular en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la Empresa Contratista Metalpar S.A.S., con el fin de que sean protegidos sus derechos constitucionales colectivos.

II. CONSIDERACIONES

Siendo el momento procesal oportuno para proveer sobre la admisión de la acción popular, sin que previamente se hayan efectuado algún tipo de actuaciones por el Despacho, se advierte la falta de jurisdicción para conocer del proceso constitucional de la referencia en razón a la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada, para el efecto, el artículo 15 de la ley 472 de 1998 dispuso:

“ARTÍCULO 15. JURISDICCIÓN. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones **de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas**, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.
(Negrilla fuera del texto original).

En el caso particular y concreto, METALPAR S.A., es una empresa con personería jurídica del sector privado, constituida como sociedad por acciones simplificada que se dedica a otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil, Transporte de carga por carretera, mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal¹.

Por lo anterior no le merece duda al Despacho que se cumple con la norma ejusdem, por lo que al carecer de Jurisdicción se remitirá al competente de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011.

¹ www.rues.org.co

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...) (Negrilla fuera del texto original).

Para el efecto, teniendo en cuenta que el accionado es una empresa del sector privado y no una entidad pública y de personas privadas que desempeñen funciones administrativas del estado, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia.

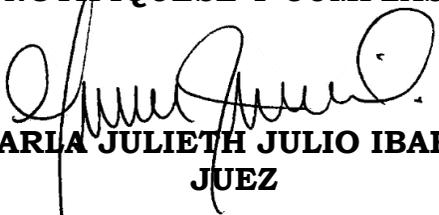
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

III. RESUELVE

PRIMERO. – Abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente de la referencia de manera INMEDIATA al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. - Háganse las anotaciones correspondientes y déjense las constancias a que haya lugar -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

